



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte ejecutada.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que, en el presente asunto fue dispuesto en auto anterior debidamente ejecutoriado, la entrega a la parte ejecutante del valor correspondiente al fraccionamiento del título N°424010000113077 consistente en CIENTO SESENTA Y SIETE QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$167.558.096,29), conforme a lo considerado, a través de su apoderada, conforme al poder que le fue otorgado por aquella.

Así mismo que, con memorial del 19 de octubre del año en curso, con debida nota de presentación personal, la referida apoderada y su propia poderdante, deprecaron que se surtiera el pago de dicho dinero, de la siguiente manera:

- Con abono a cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° ***2613 a nombre del señor EDGAR RAUL MALDONADO MANTILLA, identificado con C.C. N° 91.254.808, la suma de \$58.645.334.
- Con abono a cuenta de ahorro del Banco Davivienda N° ***28873 a nombre de la demandante CECILIA PALOMINO SALCEDO, identificada con C.C. N° 26.683.219 la suma de

Considerando lo deprecado, como procedente, se dispone el fraccionamiento del título judicial derivado que por valor de \$167.558.096,29, resulte, a su vez del fraccionamiento del título judicial N°424010000113077 ordenado en otrora, en el sentido de disponer el abono a las cuentas bancarias antes señaladas de la señora PALOMINO SALCEDO y del señor EDGAR RAUL MALDONADO MANTILLA, por los valores de \$108.912.762,29 y \$58.645.334, respectivamente.

Como se dijo en la providencia mencionada, se ordenará la asociación del título correspondiente al restante, en favor del proceso ejecutivo laboral con radicado 200113105001202100166-00.

En otro aspecto del proceso, se avizora que, con auto del 24 de noviembre del año en curso, se dispuso entre otros asuntos, *"SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del proceso ejecutivo laboral seguido por FELIPE ANTONIO PARDO CHAVARRO contra*

INDUPALMA LTDA, cuyo radicado es 20011310500120210016600, los dineros que aquí se desembargan, conforme a lo considerado”, ello pese a que en la parte motiva de la mentada providencia se afirma que se trata de las medidas cautelares, no solo de los dineros que se desembargan:

“pese a que se levantan las medidas cautelares vigentes se dejan a disposición las mismas a favor del proceso 20011310500120210016600, que FELIPE ANTONIO PARDO CHAVARRO adelanta en contra de INDUPALMA LTDA”.

En virtud de lo anterior, se MODIFICARÁ el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 24 de noviembre del año en curso, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del proceso ejecutivo laboral seguido por FELIPE ANTONIO PARDO CHAVARRO contra INDUPALMA LTDA, cuyo radicado es 20011310500120210016600, las medidas cautelares que aquí se desembargan, conforme a lo considerado. Oficiese por Secretaría a los juzgados donde se encuentran decretados las medidas de embargo de remanente y de créditos dentro del presente proceso, e informar que en adelante se encuentran a disposición las mismas en razón del proceso ejecutivo 20011310500120210016600”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial derivado que por el valor de \$167.558.096,29, resulte del fraccionamiento del título judicial N°424010000113077, en el sentido de disponer el abono a las cuentas bancarias señaladas en la parte motiva de los señores CECILIA PALOMINO SALCEDO y EDGAR RAUL MALDONADO MANTILLA, por los valores de \$108.912.762,29 y \$58.645.334, respectivamente.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 24 de noviembre del año en curso, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del proceso ejecutivo laboral seguido por FELIPE ANTONIO PARDO CHAVARRO contra INDUPALMA LTDA, cuyo radicado es 20011310500120210016600, las medidas cautelares que aquí se desembargan, conforme a lo considerado. Oficiese por Secretaría a los juzgados donde se encuentran decretados las medidas de embargo de remanente y de créditos dentro del presente proceso, e informar que en adelante se encuentran a disposición las mismas en razón del proceso ejecutivo 20011310500120210016600”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d074f163c7215eba6a4744ee109de38cbf5aa4884a31b6033626d2344217494**

Documento generado en 01/12/2023 05:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes realizadas por las partes.

ANTECEDENTES Y SOLICITUDES.

En fecha del 25 de abril del 2023, en razón al requerimiento judicial fueron certificado expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes correspondiente a la ejecutante con la reliquidación del cálculo actuarial, señalando como valor la suma de \$38.811.686.

Con auto del 12 de julio del 2023, este despacho decidió librar mandamiento ejecutivo en favor de *“Ruth Marina Torres Pérez, en contra de BANCO DE BOGOTÁ, para que realizara el pago del cálculo actuarial con destino a COLPENSIONES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.811.686) más el valor del mismo que se genere a la fecha en que se realice el pago, junto con la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.872.686) por concepto de costas, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere”*.

En memorial del 17 de julio del 2023, se informa por la parte ejecutada el pago de las costas judiciales antes mencionadas, con la consignación a la cuenta del despacho de la suma de \$3.872.686, lo que fue corroborado por la Secretaría del despacho.

Se tiene que, el 1° de agosto del 2023, indicándose el radicado del proceso ordinario, el abogado Eduardo Pilonieta Pinilla, manifestando que allegaba comprobante del pago efectuado por su representada BANCO DE BOGOTÁ, ante COLPENSIONES, por concepto de cálculos actuariales privados por la suma de \$40.334.958, razón por la cual depreca que se archive el proceso por cumplimiento de la sentencia, aportando la debida constancia de consignación.

Con decisión del 24 de agosto del 2023, se resuelve *“DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 14 de julio de 2023, conforme a las razones anteriormente expuestas”*.

En solicitudes del 31 de agosto del 2023, el señor LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, solicita que sean consignadas a su nombre el valor correspondiente a las costas pagadas por la demandada, y que se oficie a COLPENSIONES para que retenga el pago hasta tanto no se aclare lo referente a sus honorarios profesionales.

Seguido, el primero de septiembre del 2023, haciendo referencia a los radicados 2001131050012019-00320-00 y 20011310500120230019700, el abogado LUIS RAMON CARVAJAL SERNA, manifiesta renuncia al poder otorgado por la señora RUTH MARINA TORRES PÉREZ, e informa del cumplimiento de la sentencia por la ejecutada.

Con memorial del 05 de septiembre de 2023, la señora RUTH MARINA TORRES PEREZ, realiza aseveraciones en relación a las manifestaciones realizadas por el abogado CARVAJAL SERNA, haciendo referencia a una situación presentada entre el abogado y el señor VALENTIN SIERRA QUINTERO, y solicita que se le conceda la oportunidad de nombrar nuevo abogado para reclamar las costas consignadas. De este documento, se recibió el 09 de septiembre de 2023, pronunciamiento, a su vez por parte del abogado CARVAJAL SERNA.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL AUTO 24 DE AGOSTO DEL 2023.

Se observa en esta oportunidad que se debe ejercer en control de legalidad de lo actuación, conforme al artículo 132 del C. G. del P., el cual establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece a que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023) con el cual a su vez se había dejado sin efectos, en su tenor literal *"el auto de fecha 14 de julio de 2023, conforme a las razones anteriormente expuestas"*.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, proferir una nueva providencia que resulte concordante con lo pretendido realmente, cual era dejar sin efectos el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive del auto de fecha doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023), al no verse viable ni aplicable la orden de medida cautelar ahí decretada.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores."* Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: *"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"*.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, y avizorando que se encuentra superado la oportunidad para la corrección de providencias, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, apartándose de los efectos del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a efectos de dar claridad sobre el trámite dado al presente ejecutivo, teniendo en cuenta que, en la parte resolutive del mismo, se omitió señalar el **numeral** del auto *14 de julio de 2023*, que quedaba sin efectos, siendo lo concordante con las consideraciones expuestas en dicha providencia, es decir, en lo relativo únicamente el **NUMERAL TERCERO**, pues claramente se expuso en la parte motiva que se trata de la solicitud de medidas cautelares ahí ordenadas, las cuales no resultan procedentes.

En consecuencia, junto con el auto de veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el despacho considera necesario dejar igualmente sin efectos el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive del auto del doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DE LA RENUNCIA AL PODER:

En relación a la solicitud presentada por el abogado LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, mediante memorial del 1° de septiembre del 2023, por medio del cual el mencionado abogado expresa su renuncia al poder otorgado por la demandante y ejecutante RUTH MARINA TORRES PEREZ, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, como apoderado de la demandante y ejecutante, así como que se encuentra acreditado el conocimiento de la accionante respecto de ello, se accederá a la renuncia presentada.

Ahora bien, en aras de garantizar la representación judicial de la parte demandante, en el cursante proceso el cual no ha terminado el despacho insta a la demandante para que se sirva designar apoderado que le represente en la causa.

En otro aspecto procesal, advirtiéndole que a pesar que en el buzón de mensajes del despacho se registra el memorial del 1° de agosto del año en curso, al cual se adjunta efectivamente el comprobante de consignación por valor de \$40.334.958, éste último no consta en el expediente digital, ni en la plataforma SIGLOXXI TYBA, es decir, de manera completa con los adjuntos, se ordenará que por Secretaría sea incluido de manera completa, para conocimiento y claridad de las partes.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: **APARTARSE** de los efectos jurídicos del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo considerado.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive del auto del doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, según la motivación antes señalada.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, como apoderado de la demandante y ejecutante RUTH MARINA TORRES PEREZ.

CUARTO: Por Secretaría, **INCLÚYASE** en el expediente el memorial electrónico de fecha 1° de agosto del año en curso, con el comprobante adjunto, para conocimiento y claridad de las partes.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, pase el expediente al despacho para resolver sobre el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef059094ce17ee849b0e487f00420ab485d67a2f449a2ace72ebe882b4b2ccc**

Documento generado en 01/12/2023 05:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver respecto de la solicitud de fijación de honorarios profesionales de abogado presentada por el abogado LUIS RAMON CARVAJAL SERNA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Que, en auto del 06 de septiembre del 2023, se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Luis Ramón Carvajal Serna, y se rechazó de plano la solicitud de regulación de honorarios presentada por dicho abogado.

Con memorial del día siguiente, el Dr. Luis Ramón Carvajal Serna, manifiesta que insiste presentando nuevamente incidente para la fijación de sus honorarios profesionales en atención al presente proceso ejecutivo, señalando que la renuncia fue presentada precisamente por el no pago de sus honorarios profesionales. Señala como prueba, la actuación procesal surtida.

Al respecto es de considerar que el despacho emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de regulación de honorarios que había presentado el mismo abogado, en cumplimiento de lo expresamente ordenado en el artículo 130 del C. G. del P., rechazando de plano la solicitud, la cual resulta taxativa, y porque la legislación restringe la posibilidad de interponer incidente de regulación de honorarios dentro del mismo proceso únicamente a quien le es revocado el poder, tal como lo consagra el art. 76 del C. G. del P., por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., dejando la posibilidad de demandarse lo pretendido ante el juez laboral en todos los demás casos.

De tal manera que la solicitud presentada resulta abiertamente improcedente, al no presentarse razones ni argumentos en contravía de lo anteriormente expuesto, por lo cual no se accederá a impartir trámite al incidente presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el abogado LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf8554ff2b0891981b7351a0f1af5e031cf4b2c5ffb5be8338b7947afb93303**

Documento generado en 01/12/2023 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALBEIRO RINCON PINEDA.
DEMANDADO: CLINICA MEDICA DE AGUACHICA S.A.S y JULIO CESAR CABRERA PEREZ.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2022-00338-00.

De conformidad a la solicitud de aplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20046315> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20046315> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f97e7b49425649997f08825f5c9cb91fba4c3a09c9b32a30a95c151b9e060e**

Documento generado en 01/12/2023 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA – CESAR

Primero (1º) De Diciembre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **PABLO VICENTE CAMPOS BECERRA** en contra de **JOSE ANTONIO CASTILLO ESPER**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, **Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S.**, no existe claridad en cuanto a los extremos laborales; para ser más preciso el numeral **PRIMERO**; indica que la relación laboral se dio entre el 15 de enero de 2020 hasta el día 15 de julio de 2023 de lo cual no hay claridad respecto a lo expuestos en el hecho **SEXTO** en el que señala que relación laboral se terminó el día 15 de agosto de 2023. **“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”**.
2. Lo pedido respecto en el acápite de las condenas en el numeral **PRIMERO**, no tienen sus fundamentos facticos, en razón a que se reclaman prestaciones sociales a partir del 15 de enero del año 2010, lo anterior conforme al **Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12. “DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”**.
3. No se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada ni el de la persona señalada en el acápite de las pruebas testimoniales de quien se solicita se cite para rendir interrogatorio de parte. Tampoco manifiesta desconocerlo. **Ley 2213 de 2022 Art 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **WILFRIDO STAND GUTIERREZ** con C.C. 77.151.115 de Codazzi Cesar y T.P. 86.790 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **WILFRIDO STAND GUTIERREZ**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a798fcbc57e5828a12b44a44092a2f92aedd4cf0c64b4d2d223ac0b2e1db7**

Documento generado en 01/12/2023 05:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre las diferentes solicitudes presentadas por las partes.

ANTECEDENTES

Se tiene que, en el presente asunto, con auto del 21 de junio del año en curso, se aceptó la revocatoria al poder que había sido otorgado al Dr. Luis Ramón Carvajal Serna, como representante judicial del demandante VALENTIN SIERRA QUINTERO, y posteriormente con auto del 02 de agosto del presente año, fue reconocido como tal el abogado GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ.

Así mismo, el 08 de agosto del 2023, fue presentado incidente de regulación de honorarios, y con auto del 06 de septiembre del 2023, se dio traslado a las demás partes del mismo.

Respecto de la solicitud, el demandante hizo referencia a que los mismos fueron tasados en el contrato aportado con el incidente, establecidos en el 15% del dinero recaudado gracias al pago realizado por la demandada Bancolombia S.A. es decir, 41.767.428, (valor neto, afirma, recibido por el Fondo de Pensiones Protección), respecto de lo cual adeudaba la suma de \$1.000.000, los cuales depositó en la cuenta del despacho, en favor del Dr. CARVAJAL SERNA.

Añadió a lo expuesto que, con el porcentaje señalado se cubría la gestión realizada hasta la fecha, y que no resultaba lógico, según se transcribe que: *“yo deba pagar honorarios sobre el valor de la sentencia que fue consignado en el Fondo de Pensiones Privadas Protección por la suma de \$43.985.391 consignación que fue realizada en Enero 31 de 2022 y que cuatro meses después dicho fondo de pensiones devolvió o me canceló la suma de \$41.767.428 por perdidas en el mercado bursátil de la época”*.

El apoderado actual del demandante reitera la solicitud que sea entregado a su cliente el valor del título judicial constituido por la demandada a favor de su cliente, por concepto de costas del proceso.

Así mismo, el abogado Luis Ramón Carvajal Serna, solicita la entrega del título judicial que por valor de \$1.000.000 fue consignado por el demandante, en su favor.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Al respecto se tiene que el artículo 129 del C.P.G., aplicado en virtud del art. 145 del CPTSS. prevé algunos preceptos sobre la proposición, trámite y efectos de los incidentes, exponiendo que:

*"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.** Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".*

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, sólo de índole documental, se decretarán las pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada en esta misma providencia.

Así mismo, conforme a la norma anteriormente citada, se fijará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 129 ibidem, para el día **cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

Las partes se conectarán a la audiencia virtual mediante el siguiente link:

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS.

Conforme a que se encuentra verificada la consignación del valor de \$1.000.000, por el que fue constituido el título judicial N°424010000113215 y verificadas las manifestaciones dadas por el demandante al pronunciarse frente al traslado, se advierte que efectivamente, corresponde su entrega al abogado LUIS CARVAJAL SERNA, al ser constituidos en la cuenta del despacho por el mismo incidentado con el destino de cumplir con la relación contractual, y a que no hay señalamiento alguno en sentido contrario por el consignante.

Debido a lo anterior se dispondrá que por secretaría sea entregado y generado formato orden de pago DJO4 para su retiro directamente ante la entidad bancaria, y en caso de requerir que se abone a la cuenta del beneficiario, éste debe aportar, durante la ejecutoria de la presente providencia, certificación bancaria no mayor a 15 días, e indicar un correo electrónico de validación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar dentro de la presente Litis tener como pruebas las siguientes:

1. Pruebas parte incidentante:

1.1. Documentales:

1.1.1. La actuación surtida en el proceso ordinario laboral de instancias radicado 200113105001201700141-00 de la referencia.

1.1.2 Copia del Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el demandante y el solicitante, en fecha de 03 de noviembre del 2020.

1.1.3 Memorial Poder otorgado a LUIS RAMON CARVAJAL SERNA por VALENTIN SIERRA QUINTERO, con constancia de presentación personal del 15 de mayo de 2017.

1.1.4 Oficio N° CO02VJ0163 2021_111703 de PROTECCIÓN, de fecha 21 de enero de 2021 dirigido a este juzgado.

1.1.5 Recibo de pago de fecha 29 de mayo del 2022, relacionado con el pago de honorarios.

1.1.6 Oficio de fecha 27 de enero del 2022, de PROTECCIÓN, relacionado como Respuesta a su solicitud de liquidación de cálculo actuarial.

1.1.7 Formato de Autoliquidación De Aportes con fecha de recibido 31 de enero de 2022.

2. Pruebas Parte Incidentada:

2.1 Documentales:

2.1.1 Comprobante de egreso de fecha 29 de mayo de 2022, por valor de \$5.000.000 pagado a LUIS RAMON CARVAJAL SERNA por concepto de HONORARIOS PROCESOS LABORALES AGUACHICA VALENTIN SIERRA VS BANCOLOMBIA RAD. 2017-00141-00

2.1.2 Comprobante del cheque N° 072261, "SIERRA QUINTERO VALENTIN valor pagado por mesada y otros conceptos", por valor de \$41.767.428.

2.1.3 Constancia de pago por Bancolombia Pago Cheques de fecha 26 de mayo de 2022.

2.1.4 Constancia de consignación del título judicial por valor de \$1.000.000, en razón del presente proceso.

3. Pruebas De Oficio.

3.1 interrogatorio de parte.

Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos del cursante incidente. Las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estados del presente proveído conforme al art. 200 del C.G.P.

SEGUNDO: Fíjese fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 129 ibidem, para el día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.

Las partes se conectarán a la audiencia virtual mediante el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20046422>

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial 424010000113215 por valor de \$1.000.000,00 en favor de LUIS RAMON CARVAJAL SERNA, para su retiro directamente en la entidad bancaria, advirtiéndose que en caso de requerir que se abone a la cuenta del beneficiario, éste debe aportar certificación bancaria no mayor a 15 días, e indicar un correo electrónico de validación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de285b33fac1121644a367e2e8c43af56aa06ed47fc0023696922a3688f8c19**

Documento generado en 01/12/2023 05:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 30 noviembre de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del fallo fecha 17 de mayo de 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA

Demandado: OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A y CAROLINA LOPEZ AMAYA.

Radicado: 200113105 001 2020 00194 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 18 de octubre de 2023; mediante la cual CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica. Costas a cargo del recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b613190fc38da817527669530931d8eeb3994147767ab9f903f4533e6c34095**

Documento generado en 01/12/2023 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA – CESAR

Primero (1º) De Diciembre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **YAN BRANDO HERNANDEZ RANGEL** en contra de **MANPOWER LTDA Y ALIMENTOS CARNICOS SAS**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto al requisito establecido en él, *Art 25 numeral 2 C.P.T y S.S, “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”* lo anterior en razón a que la demanda va dirigida contra **MANPOWER LTDA Y ALIMENTOS CARNICOS SAS**, de quienes no se señala el nombre de sus representantes legales en el escrito de la demanda.
2. **LAS VARIAS PRETENSIONES SE DEBEN FORMULAR POR SEPARADO (ART 25 NUMERAL 6 ibidem)**, para ser más específico la pretensión **SEPTIMA**: Acumula la solicitud de intereses moratorios y la solicitud condena ultra y extra petita que establece el Art. 50 del C.S.T
3. No se indica el correo electrónico de las personas señaladas en el acápite de las pruebas testimoniales de quienes se pide comparezcan a rendir declaración de parte. Tampoco manifiesta desconocerlo. *Ley 2213 de 2022 Art 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*
4. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. *De conformidad con lo establecido, artículo 6 de la ley 2213 del 2022.*

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DANILO JOSE FORERO CORREA** con C.C. 85.479.755 de Salamina Magdalena y T.P. 247.324 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **DANILO JOSE FORERO CORREA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e85346190dc845b687cdfd07fac343e72130d4761750b309da855c2eafe85**

Documento generado en 01/12/2023 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>